

Prof. Dr. Daniel Fernández Bermejo

Profesor Contratado Doctor de la Univ. a Distancia de Madrid (UDIMA). Socio de la FICP.

~El tergiversado castigo del autoblanqueo de capitales y la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reinserción social~

I. UNA APROXIMACIÓN AL AUTOBLANQUEO DE CAPITALS

Las conductas típicas de posesión y utilización de bienes procedentes de una actividad criminal ya se sancionaban antes de la publicación del CP 1995. Concretamente, se contemplaban en el artículo 344 i) del CP 1973, en relación a los bienes procedentes del tráfico de drogas, lo que ponía de manifiesto la carencia de una línea político-criminal definida en el legislador ya que estas mismas conductas fueron suprimidas al entrar en vigor el actual Código Penal de 1995.

Posteriormente, se introdujeron estas modalidades descritas tras la reforma del Código Penal producida en virtud de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del texto punitivo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, denominada Convención de Palermo, armonizándose con los principios limitadores que rijan en cada ordenamiento jurídico (Art. 6.e de la Convención). Es destacable, a su vez, que esta ampliación de las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales fue informada desfavorablemente por el Consejo General del Poder Judicial en su Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma. Así, pudiera parecer que la regulación penal actual del delito se trata de un plan “B” del legislador para erradicar todo fenómeno relacionado con el patrimonio y orden socioeconómico, lo cual pone de manifiesto que se “desborda la tradicional naturaleza de estas conductas”.

Ciertamente, la posesión o uso de un bien sabiendo cuál es su origen *-entiéndase de procedencia ilícita-*, hasta la reforma de 2010 se consideraba una conducta atípica y, quizá, si no se tiene intención de que la regulación penal del blanqueo de capitales continúe generando un cajón de sastre en el que “todo cabe”, habría que determinar con mayor precisión la manera en que deben de sancionarse *-si diere lugar a ello-* aquellas situaciones en las que un bien tenga el origen en una actividad delictiva. En este sentido, señala QUINTERO OLIVARES que la posesión o el uso, en su modalidad de blanqueo de capitales, “puede ser cometido por sujetos que no han intervenido en el hecho delictivo del que proceden los bienes, y si se atiende literalmente a esa afirmación habrá que